

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001333603520230002000
Medio de Control	Controversias Contractuales (Nulidad y Restablecimiento del Derecho)
Demandante	Tecnología de Servicios y Suministros S.A.S. – TEKNO 2MIL S.A.S.
Demandado	Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

AUTO CORRE TRASLADO

Con la reforma de la demanda, la parte demandante solicitó como medida cautelar la suspensión provisional del acto administrativo demandado contenido en la Resolución 1137 del 15 de diciembre de 2022, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011. En esa medida, como lo prevé el artículo 233¹ ibídem, se ordenará correr traslado al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República de la citada solicitud, para que emita el pronunciamiento correspondiente.

La referida entidad deberá tener presente que el término de traslado es de cinco (5) y corren de forma independiente al de la contestación de la demanda, según la norma citada.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

CORRER TRASLADO, por el término de cinco (5) días, al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República de la medida cautelar solicitada por Tecnología de Servicios y Suministros S.A.S. – TEKNO 2MIL S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

¹ **“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. (...)

(2)

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. **ESTADO DEL 17 DE OCTUBRE DE 2023**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5860d37a478a395b464cd4b30c0a981ae2e446a82e58c97351cfb3e2518a9271**

Documento generado en 13/10/2023 05:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>